



## LA PAMPA

### LEY 1420

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Sistema Financiero Integral de Medicina Social.  
Creación

Sanción: 15/10/1992; Promulgación: 23/10/1992;  
Boletín Oficial: 06/11/1992

La Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1.- Créase el Sistema Financiero Integral de Medicina Social, en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social de la provincia

Art. 2.- El Sistema Financiero Integral de Medicina Social incorporará como recursos propios los provenientes de:

- a) Las instituciones de Seguridad Social de jurisdicción nacional, provincial o municipal, públicas o privadas, con las cuales se hayan celebrado o no convenios de prestación de servicios;
- b) Las contribuciones de cualquier naturaleza para programas de salud o investigación, siempre que no afecten el normal desarrollo de los programas financiados con fondos de la Nación;
- c) El pago de arancelamiento de las prestaciones hospitalarias;
- d) Las donaciones y legados al Sistema Financiero Integral de Medicina Social;
- e) Los organismos internacionales, nacionales, y municipales públicos o privados en calidad de subsidios y/o préstamos, reintegrables o no;
- f) Prestaciones efectuadas por profesionales ajenos al sistema, que mediante convenios realicen actividades en establecimientos asistenciales dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública;
- g) Prestaciones efectuadas por profesionales con dedicación parcial en el sistema, que mediante convenios realicen internaciones y/o prácticas en establecimientos asistenciales dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública.

Los excedentes resultantes al cierre de cada ejercicio financiero serán contabilizados como recursos propios para el ejercicio siguiente.

Art. 3.- Los fondos provenientes del Sistema Financiero Integral de Medicina Social se incorporarán al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, como recursos propios de la Subsecretaría de Salud Pública.

Art. 4.- Los fondos a que se refiere el art. 2 se distribuirán con el siguiente destino:

- a) Funcionamiento de los establecimientos asistenciales;
- b) Programas de atención médica;
- c) Inversiones de bienes de capital;
- d) Retribuciones adicionales de servicios profesionales y/o técnicos del sector público, así como bonificaciones o estímulos especiales para el personal de Salud Pública;
- e) Mejoramiento de las condiciones de trabajo del personal de Salud Pública;
- f) Perfeccionamiento del recurso humano;
- g) Retribuciones de servicios profesionales y/o técnicos del sector privado; y
- h) Honorarios de los profesionales a que se refieren los incs. f) y g) del art. 2.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo determinará la distribución de los recursos indicados en el art. 2, pudiendo disponer de parte del importe que se perciba de los incs. a) y c) para destinarlos a

bonificaciones o estímulos especiales para el personal profesional, técnico, administrativo y de mantenimiento de los establecimientos asistenciales y de la Subsecretaría de Salud Pública en las formas y proporciones que establezca.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la transferencia de los recursos a que se refiere la presente ley para ser administrados por las autoridades de cada establecimiento asistencial de acuerdo con las pautas que les fije.

Art. 7.- En la reglamentación se establecerán los requisitos a que deberán ajustarse los convenios a que hace referencia el art. 2, así como la competencia para suscribirlos con ajuste a las disposiciones legales vigentes.

Art. 8.- Las sumas que se adeuden derivadas de convenios, contratos o arancelamientos vinculados con la aplicación de la presente ley podrán ser cobradas de las personas o entidades obligadas a sus pagos mediante la vía del apremio, establecida en el Código Fiscal, a cuyos efectos la reglamentación determinará la competencia para firmar el correspondiente título ejecutivo y establecerá las adecuaciones que resulten necesarias para aplicar el sistema a estos créditos.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la posibilidad de financiar el pago del arancel a las personas con bajos ingresos, como así también la excepción del pago a los pacientes que fundamenten la imposibilidad de efectivizar el mismo.

Art. 10.- Derógase la L 822 y toda otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucca; Fernández.

